



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de octubre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de septiembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el conejo en unos terrenos de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de septiembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 989/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 27 de marzo de 2009 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños causados por una plaga de conejos durante los meses de julio a septiembre de 2008 en unas viñas de su propiedad, situadas en el término municipal de xxxx1. Reclama como indemnización 17.267 euros.



Segundo.- El 6 de mayo de 2008 el Alcalde de la Entidad Local acuerda admitir a trámite la reclamación.

Tercero.- El 25 de mayo de 2009 el reclamante aporta informe pericial de daños.

Cuarto.- El 24 de junio de 2009 la Junta Agropecuaria Local de xxxx1 informa de que, desde su instalación, la citada entidad no ha retirado las medidas o elementos protectores puestos en su día en las fincas rústicas del término municipal, sin perjuicio de que por terceros o por los titulares de las fincas se hubiesen retirado.

Se adjunta una declaración responsable de 15 vecinos en la que manifiestan que tienen conocimiento de que por el reclamante se mandó retirar los protectores contra conejos en la fincas destinadas a viñedos de su propiedad.

Quinto.- Notificado el trámite audiencia, no consta se haya presentado alegación alguna por el interesado.

Sexto.- El 2 de septiembre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver corresponde a la Junta Vecinal de xxxx1, toda vez que el expediente ha sido instruido por el Alcalde Pedáneo, de conformidad con el Convenio de 31 de diciembre de 2008 entre el municipio de xxxx2 y la entidad local menor de xxxx1 perteneciente a dicho municipio, a que se refiere la propuesta de resolución.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el conejo en unos terrenos de su propiedad.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo Consultivo considera, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la entidad local por los daños causados.

Por una parte, no ha quedado acreditada la realidad y certeza de los hechos. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.



Por otra, obra en el expediente la declaración responsable de hasta quince personas que manifiestan que la retirada de los elementos de protección frente a los conejos obedeció a la exclusiva voluntad del propietario de los terrenos, sin que dicha declaración haya sido desvirtuada de contrario.

En consecuencia, al no quedar acreditada la existencia del daño reclamado -cuya prueba incumbe al reclamante-, la reclamación debe ser desestimada. Además, tampoco se aprecia la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los daños sufridos y la prestación del servicio público.

El conejo (*Oryctolagus cuniculus*) tiene la consideración de especie cinegética, conforme a lo previsto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las sucesivas órdenes anuales de caza de Castilla y León.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece lo siguiente:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

En el presente caso tampoco ha resultado acreditado el lugar de procedencia de los conejos, si los terrenos tienen o no la consideración de cinegéticos, ni de que su titularidad corresponda a la entidad reclamada, datos que impiden igualmente estimar la reclamación en aplicación del precepto citado de la Ley 4/1996, de 12 de julio.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el conejo en unos terrenos de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.